

La vigencia del Código General del Proceso en los procesos de la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo

por: **Martha Teresa Briceño de Valencia¹**
Consejera de Estado, Sección Cuarta

El artículo 4 de la Ley 270 de 1996, Ley Estatutaria de Administración de Justicia, modificado por el artículo 4 de la Ley 1285 de 2009, resume en unas pocas líneas todo lo que debería ser el sistema de administración de justicia.

En efecto, dispone esa norma que la justicia debe ser pronta, cumplida y eficaz en la solución de fondo de los asuntos que son sometidos a su conocimiento. Que los términos procesales son perentorios, de estricto cumplimiento y que su desconocimiento injustificado implica responsabilidad para el servidor judicial.

En cuanto al cómo de la administración de justicia, la norma indica que los procesos judiciales deben ser orales, salvo las excepciones legales, razón por la cual se deberían expedir los nuevos estatutos procesales con diligencias orales, por audiencias y con la implementación de los avances tecnológicos, todo esto en procura de la unificación de los procesos judiciales.

Desde luego que la inclusión de la oralidad en los procedimientos judiciales no es un fin en sí mismo, sino uno de los muchos instrumentos de los que debe disponer el Estado para el correcto y eficaz funcionamiento del sistema de administración de justicia². Aunque resulta un hecho, para muchos indiscutible, que los procedimientos judiciales orales optimizan la realización de los principios de publicidad, inmediación y concentración, propios de la actividad jurisdiccional.

La utilización de procedimientos judiciales de tendencia oral no es un tema novedoso en el ordenamiento jurídico colombiano, por el contrario, a modo enunciativo, conviene recordar el Código Procesal del Trabajo, Decreto 2158 de 1948, y recientemente el Código de Procedimiento Penal, Ley 906 de 2004. Estos códigos prevén las actuaciones judiciales orales y los juicios por audiencias.

Pero, en desarrollo del mandato del artículo 4 de la Ley 270 de 1996, sí resultó novedosa la adecuación casi simultánea de los estatutos de procedimiento civil y contencioso administrativo al sistema oral y la implementación de los medios tecnológicos en el sistema de administración de justicia, no solo en lo relacionado

¹ Vicepresidenta del Consejo de Estado 2014.

² En este punto vale la pena mencionar el fortalecimiento presupuestal, de infraestructura y de recursos humanos para la Rama Judicial; el impulso de los mecanismos alternativos de solución de conflictos y; el apego de los particulares y de la administración pública a las soluciones brindadas por la autoridades judiciales, a través del precedente, frente a los conflictos de ocurrencia común.

con la actividad del juez y de sus colaboradores, sino respecto de los otros actores de dicho sistema: las partes, los terceros, los auxiliares de la justicia, etc.

La comprobación de la anterior afirmación se encuentra en la Ley 1437 de 2011, Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, y en la Ley 1564 de 2012, Código General del Proceso. Ambos estatutos procesales son el resultado de comisiones redactoras que sesionaron de manera coetánea, por un lado la Comisión que se creó en el Consejo de Estado, por otro lado, el trabajo adelantado por el Instituto Colombiano de Derecho Procesal, para la adecuación de los respectivos procedimientos al sistema de tendencia oral.

Asimismo, los dos códigos prevén el uso de medios tecnológicos, entre muchas otras cosas, en la notificación de las decisiones judiciales, en materia de la producción y práctica de los medios de prueba y en el registro de las actuaciones del juez por conducto de archivos electrónicos.

Hechas estas breves anotaciones sobre el porqué de la actualización y modificación de los códigos de procedimiento en material civil y de lo contencioso administrativo, por supuesto, sin el ánimo de querer agotar ni profundizar en todas las razones que llevaron a la expedición de las mencionadas leyes, resulta oportuno hacer algunas precisiones sobre la vigencia del Código General del Proceso en los asuntos que son del conocimiento de la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo.

Este tema es relevante, en la medida en que tradicionalmente los códigos de procedimiento de las diferentes materias, tales como la laboral, penal y de lo contencioso administrativo tienen normas que remiten, bien sea de manera específica o general, a las disposiciones del procedimiento civil, en aquellos aspectos que no tienen regulación propia.

También, porque en la Jurisdicción Ordinaria Civil, primera destinataria de las disposiciones de la Ley 1564 de 2012, estas aun estas no están vigentes, en su gran mayoría, pues si bien la totalidad del código entró a regir el 1 de enero de 2014, su aplicación gradual está condicionada a los acuerdos que al efecto expida la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura³. Y, hasta la fecha, por mandato del Acuerdo 10155 del 28 de mayo de 2014 la aplicación gradual del código en relación con la Jurisdicción Ordinaria Civil fue suspendida por falta de recursos.

En el caso de la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, la Ley 1437 de 2011 entró en vigencia el 2 de julio de 2012, de acuerdo con el mandato del artículo 308 *ejusdem*, y, si bien es cierto que la implementación del juicio por audiencias y diligencias orales ha encontrado ciertas dificultades, las más grandes relacionadas con la falta de recursos, de infraestructura y el incremento

³ Cfr. Código General del Proceso, artículo 627. En este punto es importante anotar que algunas normas del Código General de Proceso tuvieron vigencia desde su promulgación, es decir, el 12 de julio de 2012 y otras el 1 de octubre del mismo año.

exponencial de nuevos procesos, también es cierto que este código cumplió dos años de aplicación, de allí que resulta importante la experiencia adquirida por los servidores de la jurisdicción dedicados a tramitar y decidir los procesos del sistema de tendencia oral.

Luego, si para la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo el proceso por audiencias y el juicio oral son realidades desde hace más de dos años, es apenas natural y obvio el cuestionamiento sobre la vigencia del Código General del Proceso en los asuntos que son del conocimiento de esta jurisdicción, máxime cuando por disposición del artículo 627 la totalidad de la normativa en mención entró a regir desde el 1 de enero de 2014, aunque con las anotaciones hechas⁴.

El tema no ha resultado pacífico y seguramente aun son muchos los criterios encontrados sobre la materia, habida cuenta de que los acuerdos de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, que decidieron sobre la aplicación gradual del Código General del Proceso, no distinguieron si tal gradualidad se predicaba solo de la Jurisdicción Ordinaria Civil o si se debía entender para las otras jurisdicciones que también aplican Ley 1564 de 2012⁵.

En razón de esta discusión, la Sala Plena de lo Contencioso Administrativo del Consejo de Estado, mediante auto del 25 de junio de 2014⁶, unificó su jurisprudencia, en relación con la vigencia de la Ley 1564 de 2012 para los asuntos que son del conocimiento de la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo. La decisión en cita indicó que:

“(...) su aplicación plena [se refiere al Código General del Proceso] en la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, así como en materia arbitral relacionada con temas estatales, es a partir del 1º de enero de 2014, salvo las situaciones que se gobiernen por la norma de transición que se explicará en el acápite a continuación, las cuales se resolverán con la norma vigente al momento en que inició el respectivo trámite (...)”.

Entonces, en los términos de la anterior providencia, la Ley 1564 de 2012 está vigente para los asuntos tramitados por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, desde el 1 de enero de 2014, cuando, por mandato del artículo 627 [6] *ejusdem*, las disposiciones de dicho código, que aun no tenían vigencia, entraron a regir⁷.

⁴ Se insiste en la anotación hecha sobre la vigencia de algunos artículos desde el 12 de julio de 2012 y otros desde el 1 de octubre del mismo año.

⁵ Se sugiere ver los Acuerdos de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura 10073 del 27 de diciembre de 2007 y 10155 del 28 de mayo de 2014.

⁶ Cfr. Auto del 25 de junio de 2014, exp. 2012-00395-01 (IJ), C.P. doctor Enrique Gil Botero.

⁷ Artículo 627 [6] del Código General del Proceso: “(...) Los demás artículos de la presente ley entrarán en vigencia a partir del primero (1º) de enero de dos mil catorce (2014), en forma gradual, en la medida en que se hayan ejecutado los programas de formación de funcionarios y empleados y se disponga de la infraestructura física y tecnológica, del número de despachos requeridos al día, y de los demás elementos necesarios para el funcionamiento del proceso oral y por audiencias a, según lo previsto por el Consejo Superior de la Judicatura, y en un plazo máximo de tres (3) años, al final del cual esta ley entrará en vigencias en todos los distritos judiciales del país (...)”.

Como sustento del criterio adoptado por el auto del 25 de junio de 2014 de la Sala Plena de lo Contencioso Administrativo se expuso que:

1. Aunque el legislador no lo hizo expreso, el contenido normativo del artículo 627 [6] del Código General del Proceso está dirigido exclusivamente a la Jurisdicción Ordinaria Civil.
2. Esa jurisdicción es la única que aun no ha implementado la oralidad como mecanismo para tramitar los asuntos a su cargo⁸. En consecuencia, los plazos previstos en materia de adaptación de infraestructura, capacitación de servidores, etc. a la normativa del Código General del Proceso se predica únicamente de la Jurisdicción Ordinaria Civil.
3. El contenido del Acuerdo 10073 de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, que dispuso la implementación gradual de la Ley 1564 de 2012, se refiere solo a la Jurisdicción Ordinaria Civil, toda vez que los distritos judiciales de esta corresponden a la agrupación de circuitos integrados por municipios, sin embargo, en un mismo departamento pueden existir varios distritos.

En el caso de la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo los distritos judiciales corresponden a los departamentos, luego no es posible la implementación gradual que dispone dicho acuerdo, que en un mismo departamento aplica varias fechas para la vigencia, según el distrito que corresponda⁹.

4. La Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, desde la vigencia de la ley 1437 de 2011, debe tramitar los asuntos a su cargo por conducto del sistema oral, salvo los procesos iniciados antes del 2 de julio de 2012. En ese orden de ideas, no es lógico ni coherente someter a unos plazos la vigencia del Código General del Proceso, para efectos de la adecuación de la infraestructura, cuando en esta jurisdicción existe infraestructura, así no sea suficiente, y la capacitación para adelantar los procesos que requieran de la oralidad.
5. De acuerdo con el principio de efecto útil de las normas, siempre que exista duda en cuanto al alcance e interpretación de una norma, es deber del intérprete preferir aquel entendimiento que permita la efectividad del contenido normativo. Entonces, si de la lectura del artículo 627 [6] de la Ley 1564 de 2012 es posible establecer dos posiciones: i) una interpretación

⁸ Se sugiere consultar la Ley 1716 del 16 de mayo de 2014 que aplazó la entrada en vigencia del sistema oral para la Jurisdicción Ordinaria Civil previsto por la Ley 1395 de 2010.

⁹ Esta precisión obedeció a que el Acuerdo 1003 de 2013 de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, suspendido por el Acuerdo 10155 de 2014, establecía una implementación gradual de la Ley 1564 de 2012, así, por ejemplo, para el Distrito Judicial de San Gil la norma debería regir el 3 de junio de 2014, mientras que para el Distrito de Bucaramanga la aplicación empezaría el 1 de diciembre de 2015, aunque ambos distritos son del departamento de Santander.

conforme a la cual ese código no se encuentra vigente y ii) una interpretación que razonablemente sostiene la vigencia del código, se debe preferir esta última.

Conviene advertir que la decisión de la Sala Plena de lo Contencioso Administrativo en mención no fue unánime, sino que tuvo salvamentos de voto sustentados, por un lado, en que los presupuestos fácticos del caso no ameritaban un pronunciamiento sobre la vigencia de la Ley 1564 de 2012 en la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo y, por otro lado, porque la providencia no precisó frente a cuáles asuntos se debe aplicar el código¹⁰, esto es, si a aquellos del Decreto 01 de 1984, si a los de la Ley 1437 de 2011 o a todos.

Para efectos de mostrar la posición disidente a la mayoritaria, se hará referencia a una de las salvedades de voto, tal vez la que resulta más pertinente a esta disertación¹¹, pues sostiene que el artículo 627 del Código General del Proceso fija *“(...) una suerte de “vigencia escalonada” esto es, algunas normas entraban a regir con la promulgación de la norma y otras –las más- tenían una vigencia diferida “gradual” en un plazo máximo de tres (3) años, según lo determinase el Consejo Superior de la Judicatura.*

Aúna la salvedad de voto que, el legislador subordinó la vigencia de la Ley 1564 de 2012 a la ocurrencia de dos eventos: i) que el Consejo Superior de la Judicatura, en ejercicio de la facultad regulatoria, debe definir el momento de la aplicación en un plazo máximo de dos años; ii) que existan unas condiciones de orden operativo y práctico que deberán ser evaluadas por dicha corporación.

Y, concluye el salvamento de voto que el auto del 25 de junio de 2014, en reemplazo de la función regulatoria propia de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, decidió la vigencia del Código General del Proceso sin definir, entre otras cosas: la aplicación de esa normativa a los procesos escriturales, es decir, los tramitados con el Decreto 01 de 1984; la aplicación para la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo de la regla de pérdida de la competencia por exceder el plazo previsto por el artículo 121 de la Ley 1564 de 2012 y; si la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo cuenta con la infraestructura física y tecnológica para la oralidad.

Hasta acá quedan expuestos los criterios que sirvieron a la discusión resuelta por el auto del 25 de junio de 2014 de la Sala Plena de lo Contencioso Administrativo del Consejo de Estado. Ahora, es del caso hacer unas breves disertaciones sobre el asunto, siempre con la consideración de que el tema es susceptible de varias interpretaciones y criterios, todos, por cierto, respetables.

Como punto de partida se debe tener el Código General del Proceso, comoquiera que en tratándose de la vigencia de las leyes, son estas mismas las llamadas a

¹⁰ De los doctores Bermúdez Bermúdez, Buitrago Valencia, Conto Díaz del Castillo, García González, Ortiz de Rodríguez, Pazos Guerrero, Rojas Betancourth y Velilla Moreno.

¹¹ Cfr. Salvamento de voto del doctor Ramiro Pazos Guerrero.

resolver las dudas sobre su aplicación y, en caso contrario, se debe acudir a las reglas generales previstas por la Ley 153 de 1887 y sus modificaciones.

Ya se ha hecho referencia al artículo 627 de la Ley 1564 de 2012 como una de las reglas que se deben observar en punto de la vigencia del mismo código. No obstante, de lo hasta aquí dicho, se concluye que ese artículo resulta insuficiente para despejar los interrogantes relacionados con la aplicación del código en la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo.

Concretamente, ya existe claridad en cuanto a que el Código General del Proceso está vigente para los asuntos del conocimiento de la aludida jurisdicción, mas no existe certeza frente a cuáles procesos se aplica, si los que se tramitan por el Decreto 01 de 1984 o los que se regulan por la Ley 1437 de 2011.

Para aproximarse a la respuesta a ese interrogante se acude a las reglas de tránsito legislativo del artículo 624 de la Ley 1564 de 2012, que modificaron el artículo 40 de la Ley 153 de 1887. Dispone aquel artículo que:

“(...) Las leyes concernientes a la sustanciación y ritualidad de los juicios prevalecen sobre las anteriores desde el momento en que deben empezar a regir.

Sin embargo, los recursos interpuestos, la práctica de pruebas decretadas, las audiencias convocadas, las diligencias iniciadas, los términos que hubieren comenzado a correr, los incidentes en curso y las notificaciones que se estén surtiendo, se regirán por las leyes vigentes cuando se interpusieron los recursos, se decretaron las pruebas, se iniciaron las audiencias o diligencias, empezaron a correr los términos, se promovieron los incidentes o comenzaron a surtir las notificaciones.

La competencia para tramitar el proceso se regirá por la legislación vigente en el momento de la formulación de la demanda con que se promueva, salvo que la Ley elimine dicha autoridad (...).”

Del contenido del artículo se advierte que: i) las normas procesales **tienen vigencia inmediata** y derogan las anteriores sobre la materia. ii) Pero los recursos propuestos, las diligencias iniciadas, los términos que comenzaron a correr, los incidentes en curso y las notificaciones en trámite, se rigen por la norma que estaba vigente cuando se interpuso el recurso, se decretó la prueba, se inició la audiencia o diligencia, empezó a correr el término, se inició el incidente o el trámite de la notificación. iii) La autoridad judicial competente para tramitar el proceso es la que misma que tenía competencia, de conformidad con la norma vigente, al momento de la presentación de la demanda, salvo que por virtud de la nueva ley procesal se suprima dicha autoridad.

Luego, de las reglas mencionadas en válido concluir que para los procesos tramitados con la Ley 1437 de 2011 en los que sea necesario acudir, por remisión

especial o general, a las normas del procedimiento civil, se debe aplicar el Código General del Proceso, excepción hecha de aquellos trámites iniciados, antes del 1 de enero de 2014, tales como recursos, diligencias, pruebas, incidentes, y notificaciones, los cuales deberán culminar con la misma norma con la que fueron iniciados, es decir, el Código de Procedimiento Civil. Esto, por cuanto así lo dispone la misma norma de tránsito legislativo referida y el auto del 25 de junio de 2014 de las Sala Plena de lo Contencioso Administrativo del Consejo de Estado.

Ahora bien, surge el interrogante acerca de los procesos tramitados con el Decreto 01 de 1984, Código Contencioso Administrativo, pues precisamente este fue uno de los aspectos que motivaron los salvamentos de voto al auto del 25 de junio de 2014 de la Sala Plena de lo Contencioso Administrativo, toda vez que esa providencia, al parecer, no dejó claridad sobre la materia.

Es preciso acudir al artículo 308 de la Ley 1437 de 2011, en tanto prevé que el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo solo aplica a *“las demandas y procesos que se instauran con posterioridad a la entrada en vigencia”*, esto es, el 2 de julio de 2012.

De manera que todas las demandas y procesos anteriores a esa fecha, forzosamente deben continuar su trámite con las disposiciones del Decreto 01 de 1984. Nótese que la Ley 1437 de 2011 **excluyó** la posibilidad de que procesos iniciados en vigencia del Código Contencioso Administrativo puedan ser tramitados con el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo. Esto, sin duda alguna, es una **evidente y clara excepción** a las reglas de tránsito legislativo del artículo 40 de la Ley 153 de 1887, modificado por el artículo 624 del Código General del Proceso, en la medida en que este artículo establece la vigencia **inmediata de las normas procesales**, con las salvedades descritas.

Fluye entonces que, frente al tránsito legislativo del Decreto 01 de 1984 por la vigencia de la Ley 1437 de 2011, se estableció la regla de que *el procedimiento anterior*, esto es, el previsto por el Código Contencioso Administrativo, rige para **todos los procesos anteriores al 2 de julio de 2012**. La regla así enunciada se extiende a las disposiciones del Decreto 01 de 1984 que remiten a otras normas de procedimiento, verbigracia el Código de Procedimiento Civil.

Un criterio contrario al explicado podría resultar problemático, por cuanto sería tanto como sostener que un proceso que se tramita por el Decreto 01 de 1984, **en materia de remisiones otras normas de procedimiento**, se podría apartar de los mismos mandatos del Código Contencioso Administrativo y, por ejemplo, en lugar de aplicar el Código de Procedimiento Civil, aplicar la Ley 1564 de 2012. Dicho de otro modo, la aplicación del Decreto 01 de 1984 a los procesos anteriores al 2 de julio de 2012 debe ser **íntegra**, lo que, por supuesto supone, la aplicación de las normas a las que remite el mismo Código Contencioso Administrativo.

En refuerzo del criterio propuesto en esta disertación, a saber, que para los procesos regulados por el Decreto 01 de 1984 no es posible acudir al Código General del Proceso, cuando sea del caso aplicar por remisión normas del procedimiento civil, sino que se debe aplicar el Código de Procedimiento Civil, conviene referirse al artículo 267 del Código Contencioso Administrativo que dispone:

*“(...) En los aspectos no contemplados en este Código se seguirá el Código de Procedimiento Civil **en lo que sea compatible con la naturaleza de los procesos y actuaciones** que correspondan a la jurisdicción de lo contencioso administrativo (...)”* (negrilla y subraya fuera del texto).

Según la norma en mención, los vacíos de procedimiento del Decreto 01 de 1984 deben ser llenados con las normas del procedimiento civil, siempre y cuando no sean contrarias con la naturaleza del proceso contencioso administrativo. Por tanto, resulta, por lo menos extraño, al procedimiento administrativo escritural del Código Contencioso Administrativo la aplicación de normas del procedimiento civil de la Ley 1564 de 2012, las cuales fueron concebidas para un sistema de tendencia oral.

En suma, el Código General del Proceso está vigente para los asuntos del conocimiento de la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo que se tramitan por la Ley 1437 de 2011, desde luego, con apego por las reglas de tránsito de legislación del artículo 624 de la Ley 1564 de 2012. Respecto de los procesos regulados por el Decreto 01 de 1984, se deberá aplicar como norma remisoría al procedimiento civil el Código de Procedimiento Civil.

Dicho lo anterior, queda por reflexionar sobre algunas normas del Código General del Proceso que no podrán ser aplicadas al trámite de los procesos de la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, porque, en los términos del artículo 306 de la Ley 1437, serían incompatibles con la naturaleza de tales actuaciones.

Es pretensioso para esta disertación hacer una lista taxativa y comprensiva de todas las normas de la Ley 1564 de 2012 que, por su contenido, son extrañas al procedimiento de lo contencioso administrativo y, por ende, no se pueden aplicar. Empero, de entrada es posible advertir que todas las normas que regulan los procesos que son de competencia de la Jurisdicción Ordinaria Civil son inaplicables a los procesos de la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, comoquiera que esta cuenta regulación especial para sus procesos en la Ley 1437 de 2011¹².

El artículo 121 del Código General del Proceso que prevé un (1) año como término máximo para la duración del proceso, en primera instancia, y seis (6) meses en segunda¹³, también resulta incompatible con el procedimiento

¹² Cfr. Artículos 368 y ss de la Ley 1564 de 2012, en cuanto disponen los procesos de la Jurisdicción Ordinaria Civil.

¹³ **Artículo 121 de la Ley 1564 de 2012: Duración del proceso.**

administrativo. La primera razón que sustenta esta afirmación es la congestión judicial actual de la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, lo que en la práctica hace imposible dar cumplimiento a esa previsión. Y, aunque este argumento no es jurídico sino práctico, tiene plena comprobación en el hecho de que en la Jurisdicción Ordinaria Civil la aplicación de la Ley 1564 de 2012 está suspendida, entre otras razones, por la congestión de procesos.

Desde la perspectiva jurídica existen argumentos para sustentar la incompatibilidad del aludido artículo 121. Cabe mencionar que tal norma no fue introducida al ordenamiento jurídico colombiano por el Código General del Proceso, sino que fue establecida por el artículo 9 de la Ley 1395 de 2010¹⁴, en realidad lo que hizo la Ley 1564 de 2012 fue reproducirla.

No obstante, y sin perjuicio de las discusiones que sobre la unidad de materia se puedan suscitar, el artículo 200 de la Ley 1450 del 26 de junio de 2011¹⁵, que estableció el Plan Nacional de Desarrollo para el periodo 2011-2014, excluyó la aplicación del término de duración de los procesos a los asuntos que son del conocimiento de la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo.

No se desconoce el hecho de que esa norma de la Ley 1395 de 2010 fue derogada por el artículo 626 [c] del Código General del Proceso, pero el contenido normativo del artículo 121 *ejusdem* es el mismo, por tanto, es indiscutible que el mandato del artículo 200 de la Ley 1450 se mantiene, es decir, que el término de duración de los procesos excluye a los procesos administrativos.

Fuera de lo anterior, no se puede pasar por alto las diferencias que existen entre la integración de la Jurisdicción Ordinaria Civil y la Jurisdicción de lo Contencioso

Salvo interrupción o suspensión del proceso por causa legal, no podrá transcurrir un lapso superior a un (1) año para dictar sentencia de primera o única instancia, contado a partir de la notificación del auto admisorio de la demanda o mandamiento ejecutivo a la parte demandada o ejecutada. Del mismo modo, el plazo para resolver la segunda instancia, no podrá ser superior a seis (6) meses, contados a partir de la recepción del expediente en la secretaría del juzgado o tribunal (...).

Excepcionalmente el juez o magistrado podrá prorrogar por una sola vez el término para resolver la instancia respectiva, hasta por seis (6) meses más, con explicación de la necesidad de hacerlo, mediante auto que no admite recurso.

Será nula de pleno derecho la actuación posterior que realice el juez que haya perdido competencia para emitir la respectiva providencia (...).

¹⁴ **Artículo 9 de la Ley 1395 de 2010. Derogado por el literal c), art. 626, Ley 1564 de 2012.** Se adiciona el artículo 124 del Código de Procedimiento Civil con el siguiente párrafo:

Parágrafo. En todo caso, salvo interrupción o suspensión del proceso por causa legal, no podrá transcurrir un lapso superior a un (1) año para dictar sentencia de primera instancia, contado a partir de la notificación del auto admisorio de la demanda o mandamiento ejecutivo a la parte demandada o ejecutada, ni a seis (6) meses para dictar sentencia en segunda instancia, contados a partir de la recepción del expediente en la Secretaría del Juzgado o Tribunal (...).

¹⁵ **Artículo 200 de la Ley 1450 de 2011. Gestión de la Administración de Justicia.** Para todos los efectos legales, en los procesos en los que la parte demandada ya se hubiere notificado del auto admisorio de la demanda o del mandamiento ejecutivo, el plazo de duración de la primera instancia previsto en el artículo 9º de la Ley 1395 de 2010, comenzará a contarse a partir del día siguiente a la vigencia de esta ley.

Desde esta última fecha también comenzará a correr el plazo de duración de la segunda instancia para los procesos que ya se hubieren recibido en la Secretaría del juzgado o tribunal.

Para los demás procesos, los plazos de duración previstos en el artículo 9º de la Ley 1395 de 2010 comenzarán a contarse desde el momento en que se configure el presupuesto establecido en esa disposición.

El plazo de duración para los procesos de única instancia será el señalado para los de primera.

Vencido el respectivo término sin haberse dictado la sentencia, el expediente pasará a un Juez o Magistrado itinerante designado por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura o quien siga en turno según lo prevé el artículo 9º de la Ley 1395 de 2010.

Los términos a que se refiere el artículo 9º de la Ley 1395 de 2010 no aplican en los procesos que se tramitan ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo (negrilla y subraya fuera del texto).

Administrativo. A modo ilustrativo, téngase en cuenta que la Jurisdicción Ordinaria tiene un nivel adicional de decisión, pues cuenta con jueces municipales, y los tribunales no conocen asuntos en primera instancia.

Por el contrario, en la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo el primer nivel de decisión corresponde a los jueces de circuito, los tribunales sí conocen asuntos en primera instancia e, incluso, el Consejo de Estado actúa como órgano de cierre, pero también como juez de segunda instancia en ciertos asuntos.

De manera que el plazo de un año, en primera instancia, y de seis meses, en segunda instancia, para decidir los procesos administrativos, en el estado actual de cosas, es inasequible¹⁶.

Otra de las normas del Código General del Proceso que es incompatible con la normativa de la Ley 1437 de 2011 es la relacionada con el trámite de las audiencias. Dispone el artículo 107 del Código General del Proceso las reglas para el desarrollo de las audiencias. Asimismo los artículos 368 *ejusdem* y siguientes regulan las especificidades de cada uno de los procedimientos ante la Jurisdicción Ordinaria Civil y las audiencias que se deben celebrar para su decisión.

Por su parte, los artículos 180, 181 y 182 de la Ley 1437 de 2011 enuncian las pautas para el desarrollo de la audiencias inicial, de pruebas y de alegaciones y juzgamiento, que son iguales para todos los medios de control que se tramitan ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, con las excepciones hechas por la misma normativa.

Así las cosas, las previsiones sobre el desarrollo de las audiencias fijadas por la Ley 1564 de 2012 no podrían ser extensivas al procedimiento de lo contencioso administrativo, pues, se insiste, este último cuenta con la regulación íntegra en la Ley 1437 de 2011.

Quedan así expuestos los argumentos de esta disertación sobre la vigencia de la Ley 1564 de 2012 para los asuntos del conocimiento de la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, también las razones para sostener que la aplicación de esa norma solo sería posible para los procesos que se tramitan por la Ley 1437 de 2011. Asimismo, se mencionaron algunas de las normas del Código General del Proceso que se consideran incompatibles con las previsiones del procedimiento administrativo.

¹⁶ Cfr. GARZÓN MARTÍNEZ, Juan Carlos. *El nuevo proceso contencioso administrativo, sistema escrito-sistema oral*. Ediciones Doctrina y Ley Ltda. Bogotá, 2014, págs.751 y ss.